

Bogotá, 12/22/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330957361

Fecha: 12/22/2021

Señores

**Viajes Expresos Y Servicios Especiales De Colombia Ltda**

Calle 17 No. 103 B - 05 Oficina 201

Bogota, D.C.

Asunto: 14813 NOTIFICACION DE AVISOS

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14813 de 11/29/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodríguez**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorochó

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14813 DE 29/11/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA.**”

#### EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Superintendencia de Transporte “[v]igilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte, salvo norma especial en la materia”, así como “[...] las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”.

**TERCERO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

#### 3.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte en el caso en concreto

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>1</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar

<sup>1</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>2</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>3</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>4</sup> establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>5</sup>

Es así que el Decreto 348 del 2015<sup>6</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>7</sup> y el Decreto 431 del 2017<sup>8</sup>, encarga a la Superintendencia de Transporte la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

**CUARTO:** Que respecto de la facultad de las entidades con funciones de inspección, vigilancia y control para solicitar documentación, se tiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia “[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley<sup>9</sup>”, en concordancia con lo previsto por el Código de Comercio Colombiano en el artículo 289<sup>10</sup>.

Así, constitucionalmente<sup>11</sup> se limitó la imposibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos, así: (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.<sup>12</sup> (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas

al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>4</sup> “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>5</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>6</sup> Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces”.

<sup>8</sup> Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Artículo 15 Constitución Política de Colombia.

<sup>10</sup> Artículo 289. “Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”. El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados. Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades.

<sup>11</sup> Artículo 15 “(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

<sup>12</sup> La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual “[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”. H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 “(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse “mediante orden judicial”, lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino “en los casos y con las formalidades que establezca la ley”. H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de ejercer control fiscal<sup>13</sup>, tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.<sup>14</sup>

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.<sup>15</sup> (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, la Superintendencia puede solicitar a quién corresponda copia de documentos y de información en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control con el fin que dicha documentación sea revisada para establecer presuntas irregularidades en la aplicación de normas de su competencia.

**QUINTO:** Que, para efectos de la presente actuación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona jurídica investigada, siendo para el caso que nos ocupa es la empresa **VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA.** identificada con **NIT. 830.107.024-9** (en adelante **VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA** o la Investigada), a quien se abre la presente investigación administrativa, la cual fue habilitada en la modalidad de Especial por medio de la Resolución No. 5376 del 28 de noviembre de 2002 del Ministerio de Transporte.

**SEXTO:** Que mediante Memorando No. 20198200109763 del 8 de octubre del 2019<sup>16</sup> la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no reportaron información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2018<sup>17</sup>.

**SÉPTIMO:** Que una vez revisada y evaluada la información que reposa en el expediente y en esta Superintendencia sobre la actuación de la investigada, se evidencia que presuntamente no reportó a la Supertransporte estados financieros correspondientes a la vigencia 2018 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), de acuerdo con las condiciones establecidas mediante la

ESPACIO EN BLANCO

<sup>13</sup> La función tributaria corresponde a “revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano”. Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

<sup>14</sup> “Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)”. H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

<sup>15</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias, pero se pueden entender de la siguiente forma: “**Aunque la ley no define ‘inspección, control y vigilancia’, el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normatividad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo**”. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

<sup>16</sup> Tal y como consta en el expediente.

<sup>17</sup> Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que “[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control”. H. Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019<sup>18</sup>, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019<sup>19</sup>, y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019<sup>20</sup>.

Así las cosas, con el fin de exponer en mejor forma el argumento arriba señalado, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

#### 7.1.1. Resolución No. 606 del 28 de febrero del 2019<sup>21</sup>.

En la Resolución No. 606 del 28 de febrero del 2019, la Supertransporte estableció los parámetros para el reporte de estados financieros por parte de las entidades sujetas a supervisión, en las que se incluyeron los plazos determinados según los dos últimos dígitos del NIT<sup>22</sup> (sin contemplar el dígito de verificación), así:

**Tabla No. 1.** Plazos de cargue y envío de la información según NIT<sup>23</sup>

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha de entrega
91-00	16 al 17 - abril de 2019
81-90	22 al 23 - abril de 2019
71-80	24 al 26 - abril de 2019
61-70	29 al 30 - abril de 2019
51-60	02 al 03 - mayo de 2019
41-50	06 al 07 - mayo de 2019
31-40	08 al 09 - mayo de 2019
21-30	10 al 13 - mayo de 2019
11-20	14 al 15 - mayo de 2019
01-10	16 al 17 - mayo de 2019

De acuerdo con lo anterior, la vigilada debía reportar y cargar la información correspondiente a los estados financieros de la vigencia 2018 dentro del periodo de tiempo correspondiente a los dos últimos números del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, como se pudo observar en la Tabla No. 1.

#### 7.1.2. Resolución No. 1667 del 15 de mayo del 2019<sup>24</sup>.

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 1667 del 15 de mayo del 2019, fue necesario prorrogar el término de reporte de información de estados financieros teniendo en cuenta que hasta ese momento únicamente habían informado el 41.33% de los vigilados para tal fin, por lo que se resolvió “[p]rorrogar el término señalado en el artículo 4 de la Resolución 606 del 27 de febrero de 2019, para el reporte de la información de carácter subjetivo, hasta el 31 de mayo de 2019”.

Bajo esas consideraciones, la totalidad de supervisados de la Supertransporte tenían como plazo máximo para reportar y cargar la información sobre estados financieros correspondientes a la vigencia 2018 en el sistema VIGIA, hasta el 31 de mayo de 2019.

<sup>18</sup> “Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

<sup>19</sup> Por la cual se prorroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

<sup>20</sup> “Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones” y se estableció que “De conformidad con las disposiciones legales vigentes, los estados financieros reportados por los vigilados estarán dispuestos para consulta del público en general en el portal web de la Superintendencia de Transporte, a partir del 15 de julio de 2019.

<sup>21</sup> Publicada en la página web de la Entidad en el link:

[https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Febrero/Notificaciones\\_28\\_2/R00606-2019.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Febrero/Notificaciones_28_2/R00606-2019.pdf) así como en el Diario Oficial No. 50.882 del 01 de marzo del 2019 y el link [svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/dariooficial/consultarDiarios.xhtml](http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/dariooficial/consultarDiarios.xhtml) el día 29 de marzo del 2019. Tal y como consta en el expediente.

<sup>22</sup> Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos Contaduría General de la Nación - Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018.

<sup>23</sup> Artículo 4 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero del 2019.

<sup>24</sup> [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Mayo/Notificaciones\\_15/R01667-2019.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2019/Mayo/Notificaciones_15/R01667-2019.pdf) así como en el Diario Oficial No. 50.956 del 17 de mayo del 2019 el día 17 de mayo del 2019. Tal y como consta en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así las cosas, es evidente que esta Superintendencia resaltó e indicó a través de distintas resoluciones: i) la normativa que establece la obligación de entregar información señalada; ii) los requisitos que debe cumplir la información al entregarse; y, iii) las condiciones para ser entregada, como fue la utilización del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA teniendo en cuenta que para la vigencia de 2018 el plazo máximo era el día 31 de mayo de 2019.

## 7.2. Cargue y envío de estados financieros por parte de la Investigada.

Vencido el término establecido en la Resolución 1667 del 14 de mayo de 2019, la Dirección procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de la obligación establecida respecto del reporte y cargue de estados financieros, encontrando que la misma presuntamente incumplió el plazo establecido por la entidad en la resolución referida, a saber 31 de mayo de 2019:

**Imagen No. 1.** Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre la empresa VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA. en la vigencia 2018<sup>25</sup>.

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	27/04/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	

Teniendo en cuenta la información que evidencia la imagen de referencia, para la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, la investigada presuntamente no reportó la información de sus estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, en el plazo y bajo las condiciones requeridas por la Superintendencia de Transporte.

**OCTAVO:** Con fundamento en lo descrito anteriormente, la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la posible omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019<sup>26</sup>, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019<sup>27</sup> y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019<sup>28</sup>.

La conducta establecida anteriormente se enmarca en lo regulado en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se dispone:

*“(...) Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

<sup>25</sup> Código Hash: 75e8c6698bf47b173675bfc59935f88fba29837a3337c8e220a59ca2b20e23ab. Recuperado de: \\172.16.1.140\Direccion\_de\_Investigaciones\_TyTELITE\VEEFF\Hash 2021\135. VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA\VIGIA - VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA.mov.

<sup>26</sup> “Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

<sup>27</sup> Por la cual se prorroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

<sup>28</sup> “Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

c. *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)*”

Que teniendo en cuenta lo anterior, la conducta podrá ser sancionada con:

i) Multa, según lo establecido por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que dispone:

“Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

Finalmente, se resalta, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (...)*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA.** con **NIT. 830.107.024-9**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la posible omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2018, según lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 289 del Código de Comercio y las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019<sup>29</sup>, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019<sup>30</sup>, al igual que la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019<sup>31</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA.** con **NIT. 830.107.024-9**.

<sup>29</sup> “Por la cual se establecen los parámetros para la información de carácter subjetivo por parte de las entidades sujetas a supervisión, Grupos NIF 1, 2 y 3, Grupos de Contaduría General de la Nación – Resoluciones Nos. 414 de 2014 y 533 de 2015 y Grupo Entidades en Proceso de Liquidación con corte a diciembre 31 de 2018”.

<sup>30</sup> Por la cual se proroga el término para que los vigilados de la Superintendencia de Transporte reporten su información de carácter subjetivo”.

<sup>31</sup> “Por la cual se modifica el numeral 13.5 del artículo 13 de la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019 y dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO TERCERO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial **VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA.** con NIT. 830.107.024-9, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo. Para tal efecto, se podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020 al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por  
OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.11.30  
11:10:01 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**  
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE

14813 DE 29/11/2021

**Notificar:**

**VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA.** con NIT. 830.107.024-9

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Cl 17 No. 103 B 05 Of 201

BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: [exturistur@hotmail.com](mailto:exturistur@hotmail.com)

Redactó: Paula Acuña

Revisó: Nathaly Garzón

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA.  
Sigla: EXTURISTUR LTDA  
Nit: 830.107.024-9 Administración : Dirección Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01203992  
Fecha de matrícula: 9 de agosto de 2002  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 17 No. 103 B 05 Of 201  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: exturistur@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3099283  
Teléfono comercial 2: 3099283  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 17 No. 103 B 05 Of 201  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: exturistur@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3099283  
Teléfono para notificación 2: 3099283  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0001463 de Notaría 64 De Bogotá D.C. del 31 de mayo de 2002, inscrita el 9 de agosto de 2002 bajo el número 00839330 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de mayo de 2052.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, por medio de vehículos de propiedad de la sociedad, sus socios y/o personas no socias, pero debidamente vinculados a la empresa. En desarrollo de su objeto social VIAJES EXPRESOS Y SERVICIOS ESPECIALES DE COLOMBIA LTDA. Podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento del mismo, tales como: A. Adquirir, enajenar, dar o tomar en arriendo, en opción o para administración o venta, bienes muebles e inmuebles. B. Celebrar contratos de sociedad o tomar en interés o participación en sociedades, empresas y entidades o asociaciones que tengan objeto similar, complementario y auxiliar al suyo. C. Tomar o dar en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales y celebrar toda clase de operaciones con entidades de crédito o de seguros. D. Girar, endosar, protestar, ceder, cobrar, anular, cancelar, dar y recibir títulos valores y cualquier otro efecto comercial o civil y celebrar el contrato comercial en todas sus formas. E. Establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el mantenimiento y abastecimiento de combustibles y lubricantes, almacenes para la comercialización de repuestos y llantas para vehículos automotores, importar vehículos, repuestos y llantas y demás insumos que se relacionen con la industria del transporte. F. Transformarse en otro tipo de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades, y g. En general, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

**CAPITAL**

Capital y Socios: \$80,000,000.00 dividido en 80.00 cuotas con valor nominal de \$1,000,000.00 cada una, distribuido así :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

Montaño Gomez Carlos Eduardo	C.C. 000000003041052
No. cuotas: 76.00	Valor: \$76,000,000.00
Pedrereros Florez Sandra	C.C. 0000000039799273
No. cuotas: 4.00	Valor: \$4,000,000.00
Totales	
No. cuotas: 80.00	Valor: \$80,000,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, el cual tendrá un subgerente, quien lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades ilimitadas para ejecutar todos los actos y contratos que se relacionen directamente con el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros. Para los demás casos inherentes con el giro ordinario de los negocios sociales su facultad queda limitada al equivalente a los cien (100) Salarios

Mínimos Mensuales Legales Vigentes. (SMMLV) superada esta cifra deberá solicitar facultades especiales a la junta general de socios. Parágrafo: Las facultades que se consagran en este artículo tendrán vigencia y validez, mientras el gerente sea uno de los socios fundadores, quienes suscriben estos estatutos. En caso contrario deberá solicitar autorización a la junta de socios para cualquier acto o contrato cuyo valor sea superior al equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV). El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, en especial, las siguientes: A. Representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante toda clase de entidades del orden administrativo y jurisdiccional. B. Ejecutar todos los actos, contratos u operaciones relacionadas con el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes colombianas y en estos estatutos; C. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la junta general de socios; D. Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. E. Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias, F. Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios; G. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Y H. Las demás que le asignen las leyes y estos estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Escritura Pública no. 0000414 de Notaría 43 De Bogotá D.C. del 3 de marzo de 2004, inscrita el 9 de noviembre de 2004 bajo el número 00961240 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Montaño Gomez Carlos Eduardo	C.C. 000000003041052
SUBGERENTE	
Montaño Garcia Carlos Arturo	C.C. 000000011303319

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000414	2004/03/03	Notaría 43	2004/11/09	00961240
666	2006/03/08	Notaría 55	2015/10/29	02032070

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 9 de agosto de 2002. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de mayo de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado